

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 5 DE SEPTIEMBRE DE 2013

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
21/2011-PL	CONTRADICCIÓN DE TESIS entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de este Alto Tribunal. (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA)	3 A 43 EN LISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL
JUEVES 5 DE SEPTIEMBRE DE 2013**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

JUAN N. SILVA MEZA

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 12:05 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy. Señor secretario, sírvase dar cuenta por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 89 ordinaria, celebrada el martes tres de septiembre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración señoras y señores Ministros, si no hay alguna observación, consulto si se aprueba en forma económica el acta con la que se

ha dado cuenta. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADA,**
señor secretario.

Continuamos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 21/2011-PL.
ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LA
PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE
ESTE ALTO TRIBUNAL.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SÍ EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS DENUNCIADA.

SEGUNDO. DEBE PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA LOS CRITERIOS SUSTENTADOS POR ESTE TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA RESOLUCIÓN. Y,

TERCERO. DESE PUBLICIDAD A LA TESIS JURISPRUDENCIAL QUE SE SUSTENTA EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 219 Y 220 DE LA LEY DE AMPARO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario. Tiene la palabra el señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, ponente en este asunto.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, señor Presidente. Estimados Ministros y Ministras, pongo a su consideración el proyecto de sentencia de la contradicción de tesis 21/2011-PL. Suscitada entre la Primera y Segunda Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. El problema jurídico a resolver consiste en determinar si, para efectos de la procedencia

de un recurso de revisión derivado de un juicio de amparo directo, es una cuestión de constitucionalidad cuando se alegue que una ley contraviene un tratado internacional que reconozca un derecho humano.

Antes de iniciar la presentación específica de los siguientes apartados del proyecto de resolución, quisiera agradecer al Ministro Zaldívar Lelo de Larrea sus múltiples comentarios y sugerencias durante el proceso de elaboración del proyecto; asimismo, agradezco al señor Ministro Franco González Salas las observaciones que recibí durante la última semana sobre diversos apartados del proyecto.

Ahora bien, el presente asunto se discutió en las sesiones de doce y quince de marzo de dos mil doce; en ese momento se pusieron a consideración de este Tribunal Pleno el apartado de resultandos y los cinco primeros Considerandos del proyecto relativos a la competencia, legitimación, síntesis del criterio de la Segunda Sala, síntesis de criterio de la Primera Sala, y la existencia de contradicción. Los cuatro primeros Considerandos fueron aprobados por unanimidad de votos, y el quinto por mayoría de nueve votos, en el sentido de que existía contradicción de tesis y que la misma subsistía a pesar de las modificaciones constitucionales a los artículos 1º, 103 y 107 de la constitución federal, de seis y diez de junio de dos mil once.

No obstante, por lo que hace al análisis de fondo, el asunto fue postergado por el entonces Ministro ponente Aguirre Anguiano, y posteriormente dejado en lista. La propuesta de sentencia que ahora les presento deja intactos los primeros cuatro Considerandos del anterior proyecto, señalando desde ahora que se hará la corrección del fundamento de la competencia de este Tribunal Pleno; sin embargo, se agregaron algunas

consideraciones para apoyar la existencia y subsistencia de la contradicción de tesis y se reformuló por completo el estudio de fondo del asunto.

De manera adicional, estimo conveniente adelantar algunas consideraciones que refuerzan la procedencia y subsistencia de la materia de la presente contradicción de tesis, lo cual podría incorporarse a la consulta en caso de aprobarse.

Así, estimo que la interrogante planteada en el presente asunto no guarda una relación de identidad, sino de conexidad con la contradicción de tesis 293/2011, por las siguientes razones: el tema resuelto en el anterior asunto corresponde a una cuestión sustantiva, mientras que la presente es de naturaleza adjetiva, pues si bien se ha resuelto que los derechos humanos de fuente internacional tienen rango constitucional, esta conclusión exige una traducción a una categoría que la haga operable en el juicio de amparo para efectos de determinar la procedencia del recurso de revisión en la vía directa; lo que pasa por la definición de qué ha de entenderse por una cuestión de constitucionalidad.

Si bien la respuesta a esta interrogante de índole procesal, ha de considerar el reciente criterio aprobado por la mayoría de los integrantes de este Tribunal Pleno, lo cierto es que debe construirse sobre tal premisa el estándar que permita la adaptación del entendimiento del artículo 107, fracción IX constitucional, pues es necesario establecer categorías procesales para los justiciables y los órganos del Poder Judicial que permitan identificar, insisto, al interior de los distintos medios de control constitucional, cuándo se surte una cuestión de constitucionalidad que abra o no el recurso de revisión, y en su caso, active las competencias de esta Corte. Al respecto, la jurisprudencia ha establecido criterios técnicos de identificación que terminan

depurando cuestiones jurídicas complejas para aislar aquellos que pueden predicarse como propiamente constitucionales.

Como se podrá ver al analizarse el fondo del asunto, el criterio de la mayoría sirve para proponer en la consulta dos concepciones del principio de supremacía constitucional que dan origen a dos tipos de cuestiones constitucionales, conforme a las cuales es posible identificar cuándo un problema interpretativo de un tratado internacional genera una genuina cuestión de constitucionalidad, el cual, se insiste, no necesariamente se sigue de lo resuelto en las sesiones pasadas.

Lo anterior se evidencia, pues la mayoría de los Ministros enfatizaron los principios de jerarquía normativa establecida en el artículo 133 constitucional, y de interrelación de contenidos de fuentes cuando se trata de integrar un derecho humano, establecido en el artículo 1º constitucional, es necesario ahora determinar cómo cada uno de esos dos elementos o principios se relacionan para dar lugar a una cuestión de constitucionalidad, de ahí, que al existir la necesidad de emprender un ejercicio interpretativo que traduzca el criterio sustantivo de la mayoría de este Tribunal Pleno en una categoría procesal, que la haga operativa en los distintos medios de control constitucional. Específicamente, para los efectos de la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, estimo que el presente asunto no se ha quedado sin materia.

En ese sentido, si no existiera ningún inconveniente, someto nuevamente a su discusión en primer lugar, el contenido del Considerando Quinto del proyecto sobre la existencia y subsistencia de la contradicción; y posteriormente, el Considerando Sexto relativo al estudio de fondo. En el Considerando Quinto, se sostiene que existe una contradicción de

tesis entre los precedentes de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte, y que ésta subsiste a pesar de las reformas a la constitución federal, de seis y diez de junio de dos mil once, y a la emisión de la nueva Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece; el argumento principal para ello, es que si bien los precedentes que se confrontan no dan cuenta de los cambios sustanciales que se dieron con las citadas modificaciones constitucionales y legales, se estima imperante resolver el punto de contradicción a la luz del contenido vigente de la constitución federal para, de esta manera, privilegiar el principio de seguridad jurídica que debe regir en la regulación constitucional del juicio de amparo. Lo anterior, máxime cuando la Ley de Amparo vigente no resuelve el problema por lo que respecta a los juicios de amparo directo iniciados con anterioridad a su vigencia, pues el actual artículo 96 sólo es aplicable para los recursos interpuestos respecto de aquellos juicios iniciados previos a esta fecha, pero no puede aplicarse para resolver sobre la procedencia de los recursos que deriven de los juicios iniciados con anterioridad. Tal como se ha señalado en el proyecto, lo trascendental es otorgar una respuesta a la problemática jurídica de la presente contradicción de tesis desde la propia constitución federal y no a partir del nuevo contenido de la Ley de Amparo, el cual no aplica a la multiplicidad de juicios iniciados con anterioridad al tres de abril de dos mil trece. Es cuanto, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro ponente. Señoras y señores Ministros, hemos escuchado la presentación que hace el señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena; efectivamente, nos recuerda que en las sesiones anteriores hemos tomado las decisiones relativas a los temas procesales que lo informan: competencia, la legitimación para denunciar la contradicción, la síntesis de los criterios tanto de la Primera como de la Segunda Sala, y ahora en relación con el Considerando

Quinto, bien precisa y nos recuerda, que también éste había sido merecedor de una votación en cuanto a la existencia de la contradicción. El señor Ministro ponente ahora hace la referencia, no solamente a la existencia sino a la subsistencia en función de lo decidido en la contradicción de criterios anterior y sobre todo en conjunción de las reformas constitucionales, también en esta materia.

Hace esta propuesta a partir de que existe la contradicción de criterios –algo que habíamos votado– y la subsistencia, en cuanto al punto de contradicción relativo a la procedencia y las consideraciones que ahí se estiman y que él así ha precisado.

Voy a abrir el debate en esta contradicción, precisamente en esta perspectiva que tiene el tratamiento del Considerando Quinto, como lo ha precisado y lo desarrolla el proyecto.

Está a la consideración de las señoras y señores Ministros. Señor Ministro Armando Valls Hernández.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Comienzo por decir que estoy de acuerdo con el proyecto modificado que hoy nos presenta el señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, pues conforme a lo que señalé al resolverse la diversa contradicción de tesis 293/2011, del señor Ministro Zaldívar, estimo que conforme al texto vigente del artículo 1° constitucional, los derechos humanos que contiene la constitución federal y los que contienen también los tratados internacionales, están en un mismo nivel constitucional, conformando un parámetro de regularidad constitucional y convencional, con la salvedad ya establecida por este Honorable Pleno, en las sesiones pasadas en cuanto a las restricciones establecidas en la Norma Fundamental y que la propuesta modificada por el ponente ya refleja.

Bajo esta premisa, comparto la conclusión del proyecto en cuanto que, conforme al artículo 107, fracción IX, de la constitución federal, la existencia de una cuestión de constitucionalidad que justifique la intervención de esta Corte.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Perdón.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perdóneme que le interrumpa.

Pero prácticamente estamos constriñéndonos ahorita exclusivamente al Considerando Quinto, la existencia y la subsistencia -sobre todo- en el impacto que lo tiene, entiendo que está íntimamente vinculado con el fondo.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pero yo quisiera, en tanto que prácticamente es la intención del debate en principio, tener la precisión de existencia -que ya la tenemos- subsistencia pero el punto de la contradicción en tanto que al resolver el fondo; o sea, en el proyecto se están abordando otros temas -en relación, prácticamente con lo que está usted señalando- yo quisiera dejarlo -vamos- reservado, para cuando estemos en el Sexto Considerando, si no tiene usted inconveniente.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Muy bien, con todo gusto, claro que sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, continúa a discusión.
Señora Ministra Margarita Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor Ministro Presidente. Estoy ubicada en la página trece del proyecto que estamos analizando, en donde se está fijando el punto de contradicción. En el párrafo dieciocho, concretamente, se dice: “En suma, existe la contradicción de tesis denunciada a su materia, consiste en determinar si se trata de una cuestión de legalidad o una de constitucionalidad, el planteamiento consistente en que una ley transgrede un tratado o convenio internacional, a efecto de proceder a su análisis en el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el juicio de amparo directo”; luego se tratan varios párrafos hasta el veintidós, donde se hacen algunas aclaraciones respecto, se dice: “No es obstáculo a esta conclusión que se hayan pronunciado algunas ejecutorias de la Sala”, en tales fechas donde hubo alguna interpretación; en el veinte se refiere a esos mismos precedentes y se dice que en el artículo 81 de la actual Ley de Amparo da alguna solución, pero se concluye en el párrafo veintidós diciendo que “Esta determinación que se hace de esta aplicación del artículo 81, no resuelve de manera integral el problema”; entonces, en el proyecto lo que yo estoy entendiendo es que el punto de contradicción, en realidad se está refiriendo a determinar si es una cuestión de legalidad o de constitucionalidad, el planteamiento que se hace en contra de la transgresión a un tratado internacional, y que si esto desde luego hace o no procedente la revisión en el juicio de amparo directo.

Me parece que éste es el punto al que se circunscribe la contradicción de criterios.

Por otro lado, ya en el proyecto sí se hace cargo de un análisis del artículo 1° constitucional, un análisis amplio de este artículo, incluso, el señor Ministro ponente nos hizo favor de mandar una adenda en relación con este mismo punto, y otras partes del proyecto. En mi opinión –y lo digo con el mayor de los respetos–, yo creo que las cuestiones relacionadas con la interpretación de la

reforma constitucional del artículo 1º, quedaron precisadas en la contradicción de tesis 293/2011, que resolvimos en días anteriores, bajo la ponencia del señor Ministro Arturo Zaldívar, en la inteligencia de que aquí lo que se precisó, de manera fundamental, fue que los tratados internacionales y la constitución, constituyen un catálogo de derechos humanos, que no se maneja esto desde un punto de vista de jerarquía normativa, y que están al mismo nivel; ésta es la primera parte de la tesis que se aprobó bajo la ponencia del señor Ministro Arturo Zaldívar; sobre esa base, a mí me parece que ya es inocuo analizar nuevamente cuáles son los alcances del artículo 1º constitucional, que quedaron perfectamente precisados en esta contradicción de criterios, además de que aquí, el punto de contradicción que hemos visto precisado a partir de la foja trece, está encaminado de manera específica a determinar si procede o no el recurso de revisión en amparo directo cuando se trata de la impugnación de una ley que se estima es inconvencional, y si esto resulta ser un problema de constitucionalidad o un problema de legalidad. Entonces, sobre esa base, a mí me parece que el análisis que se hace sobre los derechos humanos y el artículo 1º constitucional, ya quedó perfectamente establecida en la contradicción anterior, y que ésta se reduce, con base en lo determinado en esa primera parte de la contradicción de tesis 293/2011, determinar si esto es o no una cuestión de constitucionalidad, que adelantando el criterio mayoritario –que yo no compartí en esa ocasión– es que sí están al mismo nivel constitucional, que no es un problema jerárquico, y que tanto los tratados como la constitución constituyen un catálogo de derechos humanos, bueno, pues esto implica que lo establecido en los tratados sí tiene el nivel constitucional, y al estar en el nivel constitucional, lo único que ya tenemos que hacer es determinar que conforme al artículo 107 de la constitución, si se está o no en posibilidades de determinar la procedencia del amparo directo en revisión, que sobre la base del criterio

mayoritario, creo que no hay vuelta de hoja, tendría que aceptarse la procedencia, yo no digo que yo lo esté aceptando, pero ese es el criterio mayoritario.

Ahora, aquí hay que tomar en cuenta dos situaciones, el artículo 107 de la constitución se refiere a dos supuestos de procedencia: uno, es porque una ley se considere inconstitucional o inconvencional, que a mí me parece es el tema al que se refiere esta contradicción. Y el otro supuesto es, si al realizar una interpretación directa de la constitución o de un derecho humano reconocido en un tratado internacional, también estamos en el segundo supuesto de procedencia de este artículo. A mí me parece que este segundo supuesto está tratado en la contradicción de tesis del señor Ministro Pardo Rebolledo, y que la contradicción de tesis del señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena se reduce de manera específica a analizar el primer supuesto: si la inconstitucionalidad o la inconvencionalidad de una ley es motivo de procedencia del juicio de amparo directo en revisión. Entonces, sobre esa base, mi petición, señor Presidente, es que la contradicción de tesis del señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena se centre exclusivamente en determinar la procedencia del amparo directo en revisión, tratándose de la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de leyes impugnadas. Eso sería, señor Presidente, gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra Luna Ramos. Señor Ministro Zaldívar, por favor, luego el Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, señor Ministro Presidente. Primeramente, me parece que en las hojas de sustitución que nos envió el señor Ministro ponente se

hacen los ajustes necesarios a lo que se resolvió en la contradicción de tesis inmediatamente anterior de mi ponencia.

Ciertamente, los dos proyectos iban en la misma lógica: que el tema de los límites expresos a la constitución no era un tema de la Contradicción y que se tenían que analizar en su caso eventualmente; sin embargo, en aquel asunto se consideró que a pesar de que el tema de los límites estrictamente no era materia de la Contradicción, se tendría que analizar de manera integral para resolver todo el problema —así se dijo— y entonces, entramos a discutir la otra situación.

Yo, desde esta óptica, estoy de acuerdo con la propuesta que nos hace el señor Ministro ponente, creo que se hicieron los ajustes necesarios para aquello que fue materia de la anterior contradicción y, simplemente, lo que sucede es que está haciendo un análisis integral del problema.

Creo que la constitución no podemos interpretarla de manera aislada con microscopio y decir: este asunto tiene que ver nada más con esta materia limitadísima, cuando tenemos, y ya hemos reconocido en este Tribunal Pleno, un nuevo paradigma constitucional y que, necesariamente el artículo 1º y el bloque de derechos que establece este artículo, permea en toda la constitución; entonces, lo que yo creo, con independencia de que también comparto el fondo de la propuesta, pero lo que yo creo que, como propuesta metodológica de análisis, me parece que es correcta, porque de conformidad con la forma como aborda el problema el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, ve necesario hacer esta relación indispensable entre diferentes artículos y normas constitucionales.

En lo personal, he dicho que la reforma en materia de derechos humanos y la reforma de amparo es un binomio que se tiene que analizar de manera conjunta e interrelacionada. El juicio de amparo tiene que interpretarse a la luz del nuevo paradigma constitucional, y si esto es así, para llegar al artículo 107 en el momento en que estamos, el señor Ministro ponente hace una serie de consideraciones que yo, por supuesto, comparto, que me parecen plausibles pero que, con independencia —reitero— que las compartamos o no, creo que es la forma como él arriba a la conclusión. De tal suerte que yo estoy de acuerdo con la propuesta y con el tema de contradicción como viene planteado en el proyecto. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Zaldívar. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Presidente. Me ubico precisamente en el Considerando Quinto en donde se fija la contradicción de tesis. Quisiera, antes que nada, como dato preliminar, recordar que esta contradicción de tesis se resuelve en conjunto con la que antes se resolvió y con algunas otras que tienen como común denominador temas que, en la medida en que se van resolviendo, van dando la pauta para los que siguen y esto, desde luego, implica que lo resuelto en el primer asunto, se refleja en el segundo y se va quitando todo aquello que no es necesario volver a abordar en la medida en que ya está debidamente considerado y resuelto.

Bajo esa perspectiva, y recordando la técnica que se utiliza en el establecimiento de la contradicción de criterios, lo que generalmente sucede es: se expresa el contenido de una tesis en específico, se extrae de ella la esencia junto con la que contiene, de ahí se lleva esto a un razonamiento de contraste a efecto de

determinar en qué punto coinciden, en qué punto no lo hacen y cuáles son las conclusiones de cada una para generar, así, lo que denominamos punto de contradicción.

También suele suceder en esta técnica que, con frecuencia, se hace referencia a algunos otros aspectos que justifican por qué contestar, por qué proceder a la resolución, como podrían ser modificaciones a leyes o a algunos otros criterios de la Suprema Corte que pudieran impactar. Es por ello, que se da la justificación de por qué subsiste la materia que se tiene que resolver.

Es evidente que esta contradicción de tesis, en el Quinto Considerando, debe, por fuerza, mencionar el precedente resuelto por este Tribunal un día antes y lo digo porque aquí se hacen una serie de observaciones muy puntuales todas, respecto del cambio de la legislación, pero no podría dejarse de mencionar que uno de los criterios con los cuales esto está relacionado ya fue resuelto por este Tribunal; de ahí que yo creo que el Considerando Quinto —a fuerza de ser completo, y como cualquier otra resolución integral y congruente— tiene por fuerza que referirse a lo resuelto en la anterior y sus conclusiones; no hay dentro de las hojas que se nos repartieron alguna que toque este aspecto.

Sinceramente, yo creo que si esta contradicción, en esa parte de fijación, no hace reflexión alguna de la anterior, no estaría dando toda la información necesaria; uno de los puntos que más pudiéramos nosotros tener en duda es si quedó o no sin materia, y yo creo que lo valioso de esta contradicción es que, precisamente, nos refleja una de las primeras consecuencias del criterio ya sentado por este Honorable Pleno, la revisión en amparo directo.

Hoy, la revisión en amparo directo ya no sólo se debe ver como un mero tema de confrontación entre constitución y tratados o leyes;

siempre se dijo: el tratado y la ley cuando llegan a una confrontación generan un tema de legalidad respecto de su prevalencia, y en esa medida para una Sala —como aquí está dicho— no era un tema que justificara la revisión en amparo directo; para la otra Sala sí lo era, ése es el punto exacto de contradicción.

Primera consecuencia del criterio anterior es la competencia en amparo directo para que la revisión sea procedente, y eso es lo que se habrá de resolver, y quisiera yo incluso decir: prácticamente la conclusión está anticipada. Se decía que aquí se recogen todas las ideas contenidas en el asunto anterior, yo solo hago esta referencia; respeto que estamos en el Considerando Quinto, pero si se ha mencionado que las hojas que complementan esta contradicción de tesis recogen puntualmente lo que se dijo en la ocasión anterior, realmente creo yo no estar en la consideración de afirmar ello, y si es así, la tesis que se nos propone como resultado de esta contradicción, dice: “De este razonamiento se sigue que el control de convencionalidad es un control de constitucionalidad desde el punto de vista sustantivo, dada la interpretación material que se hace del artículo 1º constitucional, por lo que cuando exista un conflicto entre normas constitucionales y de tratados internacionales que regulen el sentido y/o alcance de un mismo derecho humano, su contenido deberá integrarse a partir de la interpretación de las disposiciones normativas aplicables que más favorezcan a la persona, y no con base en el principio de jerarquía normativa”.

Yo no sé si esto realmente es el reflejo de lo que este Tribunal ya decidió o es la reiteración —a vía de discusión— de lo que ya se resolvió, y hoy se busca nuevamente considerar; de verdad yo quisiera creer que aquel ejercicio de armonía, de concurrencia, y lo que más se destacó, de consenso, no se pierde con el primer

asunto que se presenta en la misma materia. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Pérez Dayán. Señor Ministro Cossío Díaz. Una aclaración, señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sacó una tarjeta blanca el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Señor Ministro Presidente, es muy rápido. Simplemente al señor Ministro Pérez Dayán: que por supuesto no se trata, ni de romper el consenso ni de cambiar las reglas, creo que el señor Ministro ponente hizo un esfuerzo de recoger lo que se planteó, a la mejor hay quien cree que se debe poner algo más, pero exactamente en la tesis a la que se refería, dice: “entendiendo que cuando en la constitución federal exista una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional”, y vuelve a repetir más abajo “sin que ello signifique desatender la restricciones expresas al ejercicio de los derechos establecidos en el propio texto constitucional”, yo creo que la intención, que además para mí sí está expresa del señor Ministro ponente, fue cumplir cabalmente con lo que se resolvió en la contradicción anterior. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, hecha la aclaración; tiene inconveniente señor Ministro ponente, de que escuchemos al señor Ministro José Ramón Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Ningún inconveniente, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo también creo que este asunto, y en lo que hace al primer tema está completamente resuelto; estoy en la página dieciocho del alcance, y dice en el párrafo 30, antes hay un uno romano: la cuestión propiamente constitucional y los derechos humanos.

En la contradicción de tesis 293/2011, fallado por este Tribunal Pleno el tres de septiembre de dos mil trece, se sostuvo que los derechos humanos contenidos en la constitución y en los tratados internacionales no se relacionan jerárquicamente y constituyen el parámetro de regularidad constitucional, entendiendo que cuando en la constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se debe estar a lo que indica la norma constitucional.

Yo creo que esto es exactamente lo que se resolvió por mayoría el día de antier, y esto está plasmado en la tesis -ahora voy a ir a ella-. Si hacemos una lectura de lo que se va poniendo en el propio proyecto en las hojas de sustitución, la dieciocho, la diecinueve, la veintinueve, etcétera, lo que se utiliza es este argumento simple y sencillamente para llegar al punto específico, y, a mi parecer, único de contradicción, que es la procedencia del amparo, sobre el que me pronunciaré después porque estamos en otro tema en este momento.

Entonces, creo que lo que está haciendo el proyecto, como se ha dicho, es recoger estricta y rigurosamente lo que se resolvió en el asunto –insisto- el martes pasado, y esto si se recoge estricta y

rigurosamente –y también reconozco el esfuerzo- esto, simple y sencillamente, es la base para ir avanzando y para ir construyendo la segunda de las tesis. ¿Por qué habríamos de hacer una tesis sobre esto? Independientemente de que yo estoy en contra de lo que dice la tesis, y sigo creyendo que hay un principio de jerarquía, y lo dijo muy bien el Ministro Gutiérrez Ortiz Mena cuando hizo la presentación; la mayoría de los señores Ministros en la sesión del martes se pronunciaron por el concepto de jerarquía, pero en fin, ese es otro asunto que ya se verá cuando salgan los diez votos concurrentes de la mayoría, creo que aquí el tema central es que este tema está completamente resuelto por estas razones.

En el agregado de la tesis, estoy ahora en la página cincuenta y siete, dice, con subrayado y negritas: “**Entendiendo que cuando en la constitución federal existe una restricción expresa al ejercicio de los derechos fundamentales, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional**”. Bueno, pues esto es lo que se votó el martes pasado y esto es lo que me parece que determina el sentido del asunto. Consecuentemente, yo estoy en contra de que se haga una tesis en este sentido, creo que ha quedado sin materia, creo que no era el tema de la contradicción originariamente, en primer lugar, pero independientemente de eso no podríamos pronunciarnos sobre esto y sí sobre el tema que dice: “CUESTIÓN CONSTITUCIONAL. PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO, ETCÉTERA”. El cual ya discutiremos más adelante.

Yo también, señor Ministro Presidente, me pronuncio porque esta parte no quede como tema de contradicción, porque quedó –a mi juicio- claramente resuelta el martes pasado. Muchas gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Cossío. Señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, ponente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, señor Ministro Presidente. Con mucho respeto he escuchado a varios de los señores Ministros en sus comentarios, yo sostendría mi proyecto en sus términos por varias razones:

Primero, por ser consistente con la determinación que tomamos en el asunto que votamos en días pasados la contradicción de tesis se ocupaba estrictamente sobre el tema de la jerarquía que deben de guardar los tratados en relación con la constitución, no obstante ello discutimos cómo resolver antinomias dentro de ese parámetro de control constitucional, no obstante ello entramos a discutir y votamos los límites de los derechos cuando se enfrentan con un tema constitucional. Efectivamente, modifiqué mi proyecto para recoger esos aspectos, los plasmo en la tesis, los plasmo en las modificaciones que cuando entremos al fondo se verán ahí plasmados, dejo claro en la primera tesis, como ya lo leyó el señor Ministro Cossío, no sólo en la parte que leyó el señor Ministro Cossío, sino en líneas más abajo, también digo sin que ello signifique desatender las restricciones expresadas al ejercicio de los derechos establecidos en el propio texto constitucional.

La razón por la cual en el 293/2011, se extendió la materia de la litis fue, precisamente, por como mencionaron algunos señores Ministros, era un tema de tal trascendencia que se tenía que dejar clara la posición de esta Corte sobre la totalidad de los puntos.

En cuanto a este asunto en particular, yo no veo cómo resolver la cuestión propiamente constitucional referida en el artículo 107 constitucional, sin partir del artículo 1º constitucional, que es el

artículo que sufrió una modificación de una gran trascendencia y toca a la lectura de toda la constitución.

El artículo 133 efectivamente quedó intocado. Efectivamente, desde mi perspectiva, la jerarquía formal de fuentes de derecho persiste –desde mi perspectiva–, esa parte no ha quedado cambiada, lo que quedó cambiado era el artículo 1º, y lo que se está viendo ahorita es como ese cambio del artículo 1º, que cambia la manera de leer toda la constitución, impacta precisamente en el artículo 107 en cuanto a la interpretación de qué constituye una cuestión propiamente constitucional; por lo tanto, yo tendría que sostener mi proyecto, porque verdaderamente considero que sin esta parte de análisis o sin partir del artículo 1º, pues quedaría manco el proyecto que se propone, la sentencia que se propone, y necesita una coherencia integral, sobre todo cuando se está partiendo de un tema que precisamente en la contradicción 293/2011 se dijo: “se va a ampliar la materia expresamente de la litis en esta contradicción, para darle un contenido y para darle cierta dirección a todos los usuarios del sistema judicial.” Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena. La señora Ministra Sánchez Cordero, por favor.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Una aclaración. Yo iba a manifestarme en favor del sentido del proyecto; pienso que es muy importante, que es procedente, y que éste es un caso específico sobre amparo directo en revisión y es importante el estudio de la procedencia del amparo directo en revisión, la revisión del control de convencionalidad que puedan hacer los tribunales colegiados. No creo que este tema en específico pueda resolverse con el tema que se resolvió en días pasados. Yo

estaría en favor de que se entrara al fondo de la procedencia y de este tema específico y sus alcances; yo sí estaría porque se resolviera el tema en el fondo señor Ministro Presidente, y por la procedencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra Sánchez Cordero. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo creo que aquí hay un problema: nadie está diciendo que se deseche la contradicción, lo único que estamos diciendo es que si del tema del artículo 1º debe haber o no una tesis específica; yo creo que esta forma de decir: “yo estoy porque se resuelva el fondo”, todos queremos que se resuelva el fondo, pero el fondo de la procedencia, no –insisto– el tema del artículo 1º. Ahora, que es importante, yo digo que es muy importante, pero precisamente se puede construir el tema de la procedencia a partir de lo resuelto como tesis obligatoria por la votación alcanzada el martes de la semana pasada, ese es todo el problema.

La pregunta es: ¿deben salir dos tesis, una sobre el artículo 1º y otra sobre procedencia; o se puede utilizar el estudio de la contradicción de tesis del martes pasado y con base en ella llegar al estudio de procedencia? Creo que este es el tema y ésta es la discusión. A mi parecer, como está resuelto el asunto, desde el martes pasado, en todo lo relativo al artículo 1º, yo estoy a favor, desde luego, de que entremos al fondo, que estudiemos la procedencia, que veamos todas estas implicaciones y efectos en un tema procesal específico, pero a partir de la decisión material tomada el martes pasado. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Cossío. Señor Ministro Pérez Dayán, luego el Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Si recuerdan ustedes, la parte inicial de mi intervención iba en función de pedir, siempre circunscrito en el Considerando Quinto, el que se reseñara el asunto que acababa de resolver este Tribunal, pues es de manera fundamentalmente importante para esto, y a partir de él las ideas que se desarrollen de manera novedosa, particularmente –y así lo expresaré en el siguiente Considerando– la posibilidad de una revisión en amparo directo, pero sí creo, y por ello mi insistencia era al hablar yo de cómo se describe la construcción de una contradicción de tesis, siempre es necesario referirse a todo lo que puede incidir, y si ustedes consideran que el asunto recién resuelto en nada incide, pues entonces no tendría por qué reflejarse en el Considerando Quinto; si consideran que es importante –como aquí lo han dicho todos– el precedente, la parte inicial para llegar a una conclusión, creo que es conveniente que se cite. Eso fue lo que pedí originalmente, la parte complementaria de mi intervención simplemente fue en función de que quizá lo agregado no reflejaba necesariamente lo dicho en la resolución anterior, pero sólo fue eso, señor Presidente. Señores Ministros, sólo era la intención de que en la relatoría que se hace de por qué se llega a la contradicción y por qué sí subsiste, generalmente se ponen todos aquellos datos que resultan importantes a considerar en su resolución, y yo decía que a mí, indudablemente la contradicción de tesis recién resuelta por este Tribunal, 293/2011, es algo que debería constar en este Quinto Considerando, era mi participación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Pérez Dayán. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Ministro Presidente, simplemente para fijar mi postura en relación con el tema que se está debatiendo. Yo coincido con quienes han afirmado que gran parte de los razonamientos y argumentaciones que sostienen la conclusión de este proyecto ya fueron abordados en el asunto que discutimos y fue votado la sesión del martes pasado.

Es decir, en ese asunto se determinó que los derechos humanos reconocidos en tratados internacionales están al mismo nivel de la constitución, y si partimos de esa afirmación con la aclaración que se hizo también, en el sentido de que cuando la constitución marque restricciones expresas éstas serán las que prevalezcan en todo caso.

Partiendo de este criterio, que fue en términos muy resumidos el que se estableció el martes pasado, me parece que sería la puerta de entrada para la discusión y análisis de la presente contradicción de tesis.

Es decir, esta contradicción de tesis —ya lo leía la Ministra Luna Ramos— la precisión del punto de contradicción, bueno yo lo encontré en el párrafo dieciséis, en la hoja trece del proyecto, se dice ahí: “Con base en lo anterior este Tribunal Pleno considera que las Salas contendientes sostuvieron posturas o criterios jurídicos contradictorios sobre un mismo punto de derecho: —dos puntos y seguido— si la impugnación de una ley por vulneración de un tratado o convenio internacional es una cuestión de legalidad o una cuestión de constitucionalidad para efectos de analizar los agravios de un recurso de revisión derivado de un juicio de amparo directo”.

Si en el asunto, que comentamos se resolvió en la sesión anterior, se llegó a la conclusión de que los tratados internacionales, en tanto reconocen derechos humanos, están al mismo nivel de la constitución, pues me parece que con eso está superado el problema que aquí se plantea, entre si se trata de un tema de legalidad o un tema de constitucionalidad.

Y partiendo de esa base, creo yo que se puede llegar a la conclusión de que, como lo hace el proyecto al final de cuentas, sí debe proceder el recurso de revisión en amparo directo. Pero a mí también me parece que el llegar con la argumentación que trae el proyecto a esa conclusión pudiera tener algunos desajustes con lo que ya se aprobó en el asunto anterior.

Yo creo que éste es un tema —como bien lo decía el Ministro ponente— meramente procesal, de procedencia de un recurso en el amparo directo, pero finalmente los argumentos tienen que pasar por lo que ya se resolvió en la sesión del martes, que por otra parte, constituye jurisprudencia obligatoria y que debemos de en congruencia con ese criterio que acabamos de establecer, darle el seguimiento correspondiente en este caso.

Así es que, desde mi perspectiva, no resulta adecuado hacer este nuevo análisis del artículo 1º constitucional porque ya se hizo en la contradicción de tesis 293/2011, porque incluso en aquel asunto se amplió, como también ya lo señalaba el Ministro ponente, el campo que abarcaba la contradicción, se abarcó el tema de las posibles tensiones entre normas constitucionales y de fuente internacional y se llegó a la conclusión que acabo de mencionar.

A mí me parece que gran parte de la argumentación que aquí se utiliza ya está resuelta con el asunto anterior y simplemente hay que hacer, obviamente, la conclusión, diciendo que tratándose de

un tema de constitucionalidad, pues resulta procedente la revisión en amparo directo.

Así es que también el proyecto nos propone dos tesis diferentes: una relacionada con la interpretación del artículo 1º y los derechos humanos; y otra, que me parece que es la única que está relacionada con el tema de la contradicción que es la segunda, que nos habla de la procedencia del recurso de revisión en amparo directo; yo sería de la idea de que se centrara la contradicción también en este último punto. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Pardo Rebolledo. Señor Ministro ponente, si es tan amable.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, señor Ministro Presidente, en aras del ambiente colaborativo y la cooperación que hemos demostrado en estas últimas sesiones, yo les propongo retirar la primera tesis, dejar los considerandos como están, ahí me sostengo, y que se vote la segunda tesis únicamente. Sí dejaría los Considerandos en el sentido y como están, me parece que si no, quedaría manca la conclusión a la que se llega en la segunda tesis. Lo dejaría como Considerando, si no tienen objeción, y aceptaría la sugerencia del Ministro Pérez Dayán, de incluir la referencia expresa a lo resuelto en la sesión pasada. Gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, continuamos el debate frente a esta nueva propuesta que hace el señor Ministro ponente. Señor Ministro Franco González Salas, tiene usted la palabra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Ministro Presidente. En realidad, agradezco al señor

Ministro ponente que me haya dejado sin materia en mi intervención, porque realmente lo que considero es que hay que entender que el proyecto se construyó en un momento diferente al que hoy estamos, y él construyó su proyecto planteando lo que consideraba se debería resolver en ese momento, sin poder – digamos– adivinar el resultado precisamente del asunto que resolvimos el martes.

Consecuentemente, yo estaba en la lógica precisamente de que los ponentes tenemos libertad para razonar, en las consideraciones, nuestras posiciones, pero yo, en lo particular, iba a proponerle, respetuosamente, que si él consideraba, que dejara sus consideraciones –bueno, eso ya sería motivo de discusión en el Pleno y si las compartíamos o no, como seguramente lo haremos a continuación– y que sí creo que la contradicción en ese punto queda sin materia por lo que resolvimos anteriormente, y que, consecuentemente, no sería conveniente plantear una tesis sobre el mismo tema ya resuelto, pero respetando su derecho a elaborar sus consideraciones para darle sustento a su propuesta, y que ya cada uno de los Ministros nos pronunciáramos sobre ella. Así es que en realidad no hago más que alegrarme de la propuesta del ponente y sumarme a ella. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Para concretar y para efectos del debate, en función de la propuesta que hace el señor Ministro ponente, como decía el señor Ministro Franco González Salas, se concreta en el sentido de que las consideraciones son la construcción para llegar a la tesis propuesta, y así es como lo vamos a estar considerando. Señor Ministro Luis María Aguilar Morales, tiene usted la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí, desde luego estoy absolutamente de acuerdo con esa parte de que se elimine,

porque realmente no es el tema de la contradicción de tesis, y como tal, la técnica nos indica que no se trata de una visión limitada, sino se trata de que establezcamos cuál es el punto de contradicción, nos pronunciemos sobre él y se genere la tesis correspondiente.

Me parece muy bien que se retire como tesis derivada de un asunto en el que el tema únicamente debe constreñirse a la procedencia del amparo directo en revisión; sin embargo, no necesariamente estoy conforme con que se sostengan las consideraciones, porque de alguna manera retoma el debate que ya hicimos abundante y largamente en el asunto anterior del Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, y que debe partir de él –diría yo– casi textualmente para poder llegar a las conclusiones de esta resolución del conflicto, ya lo planteaba el Ministro Pardo Rebolledo, y el Ministro Cossío Díaz lo señaló con mucha claridad, estas cuestiones ya fueron resueltas, podemos y debemos partir de ellas, desde luego no se pueden ignorar, pero debemos centrarnos en el punto de contradicción que es precisamente saber si procede o no el recurso de revisión en los términos en que la ley lo señala, el artículo 107 de la constitución y la Ley de Amparo anterior, y aun la nueva –respecto de la Ley de Amparo que se está analizando– para saber si eso puede entenderse como un estudio de constitucionalidad que hace procedente la revisión en amparo directo.

Porque si volvemos a hacer análisis sobre los alcances del artículo 1º constitucional, sobre cuáles son los conceptos que deben considerarse respecto de su estudio, volvemos a abrir el debate entonces sobre estos puntos, porque si esas consideraciones no se van a quitar, son parte de un proyecto que tenemos y debemos ponderar y analizar, aunque no generaran tesis, entonces, si estos temas, que para mí ya fueron resueltos, se abre de nuevo la

discusión y el debate, pues entonces vamos a tener que volver a analizar cuáles son las conclusiones, las afirmaciones que en estas consideraciones se hacen, que no necesariamente coinciden con el asunto anterior, y desde luego lo entiendo, como lo decía el señor Ministro Franco, no lo podía adivinar el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, pero ya está el precedente, hoy ya tenemos una resolución previa y podemos ajustarnos únicamente a ella, para llegar a la conclusión de temas que sí es la contradicción, procede o no procede la revisión en los temas de amparo directo, estableciendo, como dice la Primera Sala que es un tema de constitucionalidad, o como dice la Segunda Sala que es un tema de legalidad. Y eso para mí debería constreñirse el análisis, insisto, desde luego reconociendo el análisis sobre los alcances del artículo 1º constitucional, los artículos 133, 27, 29, 15 de la constitución que ya fueron analizados en el asunto anterior. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Aguilar. Antes de dar la palabra al señor Ministro Zaldívar y a la señora Ministra Luna Ramos que también la ha pedido, previamente, le pido permiso señora Ministra Luna. Voy a hacer una consideración para efecto de avanzar ya en la discusión.

A partir de la propuesta que hace el señor Ministro ponente, en el sentido de retirar la conclusión o tesis propuesta, donde se hace la síntesis de todo ese desarrollo que ya fue discutido, como aquí se ha dicho, que tiene puntos que ya han merecido una votación, etcétera, puntos torales, que aquí habríamos de decir, decía el señor Ministro Franco, el proyecto fue elaborado en cierto tiempo y no solamente eso, tal vez si estuviéramos analizando la contradicción de tesis 293/2011, estaríamos diciendo lo mismo en tanto que la coincidencia de temas aquí tratados ahora en relación con la 293/2011, en esto del 1º, etcétera, todo ese tratamiento, hubiera merecido también ya una votación, una votación creo que

igual o idéntica muy parecida a la mejor diferenciada en algunas precisiones, pero sería la misma.

Esta es la cuestión que está impactando ahora en ésta, en función de que ya se decidieron, decía el señor Ministro Luis María Aguilar, estamos reviviendo, podemos revivir temas ya discutidos y votados, aquí en esta contradicción que se han utilizado para argumentar y llegar a una conclusión, conclusión que ahora en esta propuesta que se hace al retirar esa conclusión en esa síntesis, lo constriñe al tema concreto de la contradicción, aunque sostiene las consideraciones para llegar a ella, para llegar a la propuesta de que se trata de una cuestión de constitucionalidad, resolviendo el diferendo, si es de legalidad o es de constitucionalidad, vale decirlo, utiliza los argumentos si bien ya votados, etcétera, que es ahí donde están expresándose algunos de los señores Ministros, ya no son necesarios para llegar a la conclusión, aunque en la construcción que hace el señor Ministro sí lo son y por eso llega a esa conclusión, había llegado a una primera con toda esa fuerza para llegar a la segunda que resume el tema procesal de procedencia, en función de que se trata de una cuestión de constitucionalidad, una cuestión de legalidad, para efectos de la procedencia del amparo directo.

Esos son los dos criterios encontrados, por así decirlo, por la Primera y la Segunda Sala que motivan esta contradicción de criterios, para dilucidar si es una cuestión de constitucionalidad como lo consideraba la Primera Sala o de legalidad como ha considerado la Segunda, se construye todo un argumento que ya ha merecido el escrutinio de este Tribunal Pleno, lo retira el señor Ministro ponente en cuanto a la tesis propuesta, porque aborda los temas ya dilucidados, pero los mantiene para efecto de llegar por ese camino a dilucidar la procedencia del amparo directo en revisión, por tratarse de una cuestión de constitucionalidad en ese sentido.

Yo siento que, a partir de la modificación que ha hecho el señor Ministro ponente, se ha concretado nuevamente el asunto como lo trata en su proyecto. De entrada, si nos vamos al Resultando Primero, dice: “El problema jurídico a resolver por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consiste en verificar, en caso de que se cumplan los requisitos procesales correspondientes, si el conflicto entre un tratado internacional y una ley constituye una cuestión propiamente constitucional, para efectos de la procedencia de un recurso de revisión en amparo directo.

Ese es el tema total a resolver, así lo está determinando, ese es el tema que se tiene que ingresar y concretar en el Considerando Quinto para efectos de existencia y punto de contradicción, y a partir de ahí, con el respeto, esos diferendos que se han manifestado son en el fondo, tienen que expresarse ahí y creo que, si no hay alguna opinión en contrario, ésa es la propuesta que hace la Presidencia: se tenga por zanjada esta situación concretada a partir de la propuesta que hace el Ministro ponente a cuál es el tema concreto para resolver esta contradicción de criterios, el tema de procedencia del amparo directo cuando se trate de una cuestión así como lo propone de constitucionalidad, sí o no, que es lo que habrá de dilucidarse en el fondo. Señora Ministra Luna Ramos, tiene usted la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor Presidente. Yo coincido plenamente con esta última parte que usted ha señalado en que el tema a zanjarse en la contradicción de tesis, es precisamente la procedencia o no del recurso de revisión en juicio de amparo directo, y yo le alabo muchísimo al señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, que está en este plan conciliatorio, pero hay una situación que es importante manejar. Si nosotros comparamos los argumentos de este proyecto que estamos viendo ahorita en relación con el artículo 1º constitucional y los

que analizamos del señor Ministro Arturo Zaldívar, hay muchas diferencias, y si quieren empezamos ahorita párrafo por párrafo, ése es un primer punto.

El segundo punto es, aun votado ya el asunto del señor Ministro Arturo Zaldívar, todavía no hemos aprobado el engrose; entonces, yo creo que no podríamos decir que se queda una consideración en relación con algo que tiene relación directa con un engrose que, si bien ya tenemos criterios aprobados, no tenemos aprobados los argumentos correspondientes, y que les digo, yo en lo personal y lo digo con el mayor de los respetos, noto muchas diferencias; entonces, por esa razón mi preocupación, desde un principio, de plantear, el ceñirnos exclusivamente al punto de contradicción partiendo de lo que muy bien había señalado el señor Ministro Pardo Rebolledo, de que ya en la otra lo que se dijo era que estaban al mismo nivel; entonces, partiendo de esto es legalidad o es constitucionalidad, el recurso es procedente o es improcedente y a votación; pero sí creo que las consideraciones, como también lo señaló muy precisamente el señor Ministro Pérez Dayán, sí hay una diferencia muy grande entre una y otra; entonces, yo sí quisiera pedir de favor que no se conservaran por esa razón, porque si vamos a conservarlas entonces vamos a discutir las primero, y si vamos a partir de la premisa que ya resolvimos, pues no hay necesidad de discutir lo que ya está de alguna manera resuelto, y que los argumentos en los que se apoya todavía los tenemos pendientes de aprobación en el engrose respectivo. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra Luna Ramos. Le doy la palabra al señor Ministro ponente para una aclaración, pero si me permiten también, yo quisiera que antes de ir al receso tuviéramos zanjado el Considerando Quinto, en tanto la existencia y punto de contradicción; creo que hay un consenso, aquí sí hay una uniformidad, si están de acuerdo que se hubiera

constreñido exclusivamente, como está planteado, como lo ha identificado el Ministro Pardo, como todos lo hemos identificado, el punto de contradicción concreto, para pasar ya con todos estos argumentos al fondo, les consultaría si hay el acuerdo para eso y se manifestara en forma económica; zanjamos el Considerando Quinto y entramos al fondo, hemos precisado el punto de contradicción. Señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con lo que acaba de decir, Presidente, sólo me restaría decir que evidentemente una vez trabajados los engroses, no tendría ningún inconveniente en trabajar el engrose junto con el del Ministro Zaldívar, de hecho, los dos proyectos se trabajaron de la mano precisamente para evitar una contradicción y, con mucho gusto, yo ofrezco que el engrose se trabaje de manera conjunta.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Señor Presidente, perdón. Muy brevemente, en el mismo sentido de lo que usted ha manifestado, me parece que en este momento tenemos que votar cuál es el punto de contradicción al haber aceptado retirar la primera tesis del Ministro ponente, creo que está muy claro. ¿Con qué argumentos se va a sostener la conclusión del proyecto? Me parece que ése ya es el fondo, y ahí creo que es pertinente que digan: se dejan, no se dejan, los compartimos, no los compartimos; pero me parece que en este momento simplemente cuál es el punto de contradicción, y hasta donde entiendo, una vez retirada la primera tesis, me parece que todos estaríamos de acuerdo. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Hay una aclaración también del señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí, señor Presidente. Yo insistiría en, como lo sugería el Ministro Pardo, se partiera de la afirmación establecida en el asunto anterior respecto de la naturaleza, calidad y alcances que se deben dar a las normas de derechos humanos contempladas en tratados internacionales. Eso ya está resuelto, eso ya está discutido, esto ya se votó, porque aquí se hacen una serie de consideraciones de nuevo, que abren el debate, como decía la Ministra Luna Ramos, que abren el debate al respecto de esta naturaleza, que no necesariamente coinciden totalmente con lo que se haya visto y que tendremos que ver en el engrose correspondiente, y aún más, en el párrafo dieciséis de la página trece, donde de alguna manera se hace la fijación del punto de contradicción, se habla y se dice: “si la impugnación de una ley por vulneración de un tratado o convenio internacional es una cuestión de legalidad o una cuestión de constitucionalidad.” Yo aquí advierto que se habla genéricamente de convenio o tratado internacional, pero parece ser que la intención es concretarlo al estudio de aquellas normas que fijan o determinan derechos humanos, y no de cualquier tratado internacional; porque entonces, habría que analizar no sólo los tratados internacionales cuyas normas se refieran a derechos humanos, sino también en general a cualquier tratado internacional que se refiera a una cuestión de comercio o de lo que sea, también va a ser procedente la revisión en amparo directo, porque lo que se resolvió en el asunto 293/2011, fue en relación con las normas de derechos humanos de los tratados internacionales, y aquí el punto de contradicción queda muy amplio, señalando en general tratado o convenio internacional, no lo establece, no lo acota a aquellas normas de derechos humanos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perdón por la insistencia, pero este es el tema de fondo; aquí prácticamente, en el Resultando Primero, en el Considerando Seis, en el apartado dieciséis, está

fijado el tema de contradicción por parte del ponente. Aclaración del Ministro Franco, luego el Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Ministro Presidente. A mí me parece que, yo entendí desde el principio la propuesta del Ministro ponente en este sentido, y ahora, con lo que ha complementado, creo que zanja totalmente las diferencias que algunos podríamos tener respecto del planteamiento; es decir, por un lado se está centrando en el tema de contradicción y ya lo aceptó; por el otro lado, ha ofrecido que las consideraciones serán totalmente contestes con las que queden en la controversia 293/2011; consecuentemente, honestamente, no veo ningún problema para que votemos este punto, porque además entiendo que el punto de contradicción, lo que está diciendo el Ministro Luis María Aguilar, es que se centre cuando los tratados internacionales tienen temas de derechos humanos; la tesis así lo restringe; entonces, a mí me parece.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Pero el punto de contradicción debe ser congruente.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Por eso, a mí me parece que podríamos, señor Ministro Presidente, en mi opinión personal, yo votaría a favor de estas propuestas, y evidentemente yo también estoy en la línea de que nos estamos refiriendo a los tratados que tienen temas de derechos humanos, tratados internacionales, insisto, en la tesis que todavía discutiremos parte de esa base. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo creo que estamos mezclando varias cosas señor Ministro Presidente; este asunto de cuál es la materia de la contradicción todavía no lo definimos, porque éste es el segundo tema. Ahora, ese creo que yo y ni siquiera me voy a pronunciar ahorita, si es un tipo de tratados u otro, o derechos que constan en tratados, en fin, ese es otro tema. Pero yo, en este sentido, estoy de acuerdo con lo que acaba de decir el Ministro Franco, creo que cada uno de nosotros podemos argumentar y llegar a las conclusiones que queramos en nuestro proyecto, sin desconocer, desde luego, los criterios que en su momento nos obligaran, lo que el Ministro Gutiérrez Ortiz Mena me parece está diciendo es: voy a esperar a que termine el engrose del proyecto del Ministro Zaldívar, voy a incorporar idénticas razones, y estas razones me van a servir como base argumental para llegar a el planteamiento de mi segunda tesis. Yo en lo personal, creo que esto forma parte de una libertad, no está contradiciendo en nada al criterio que tomó el martes el Tribunal Pleno y me parece muy respetable, desde ¿dónde -voy a usar esta expresión coloquial- quieren tomar vuelo? Eso es un asunto que él quiere ir hasta el martes, podría haber empezado con la declaración universal, o en fin, yo creo que tiene la posibilidad de tomar ese tipo de consideraciones que no contradigan, insisto, para ir al caso concreto, podría ser otro su criterio, pero él está aceptando que simplemente va a retomar lo que quede en el engrose, en el proyecto, ya la resolución del Ministro Zaldívar, lo va a incorporar, y desde ahí quiere empezar a argumentar por qué le parece que se debe de dar una condición o no de procedencia en la revisión. Yo, en ese sentido, estaría de acuerdo –insisto– porque no va a decir nada nuevo sobre el tema, simplemente lo está utilizando como base argumentativa del resultado al que quiere proponernos, ya discutiremos después si ese resultado nos satisface o no como criterio de decisión de procedencia. Pero yo, en este sentido, creo que con esto se

satisface; en consecuencia, esta parte queda encorchetada –como lo hemos hecho– hasta que esté el otro engrose, hasta que se junte, hasta que se actualicen los dos engroses, y al revisar los engroses se podrá decir: “pues eso que pusiste va en más o en menos”, se ajustan los engroses y hasta ahí llegamos.

Yo, en este sentido, creo –como usted ya lo decía– que el tema podríamos ya definirlo y cerrarlo en este momento, después del receso, a lo mejor, sí, el tema es importante ¿Qué exactamente o qué tratados exactamente son los que vamos a considerar para efectos de procedencia?, que es lo que planteaba el señor Ministro Aguilar Morales, y ahora el señor Ministro Franco, pero ese es un tema que creo tiene otra dimensión, y otra forma de análisis en este caso concreto. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Cossío Díaz. Bien, se ha dilucidado el Considerando Quinto y entraremos regresando del receso.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: ¿Lo votamos?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí. La votación si son tan amables para efectos de registro. Si no hay alguien en contra, **HAY UNIFORMIDAD Y UNANIMIDAD SEÑOR SECRETARIO.**

Tomamos nota. Vamos a un receso.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Rafa, yo estoy en contra de todas las consideraciones.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:10 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:40 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Vamos a continuar. Estamos en el Considerando Sexto del proyecto, donde ya se hace el

estudio de fondo de la contradicción. Señor Ministro ponente, si es tan amable.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, señor Ministro Presidente. En el Considerando Sexto, se propone que se actualice una cuestión propiamente constitucional para el análisis de la procedencia de un recurso de revisión en amparo directo cuando la norma de fuente internacional que se utilice como parámetro de control, establezca como contenido normativo las relaciones o posiciones jurídicas, sentidos y/o alcance de un derecho humano. Para llegar a esta conclusión, el Considerando se divide a su vez en dos apartados: en el primero, se hizo un análisis del artículo 1° de la constitución federal y de sus implicaciones, en la forma de concebir e interpretar los derechos humanos de fuente constitucional y convencional, llegando a la conclusión de que, con base en el texto del artículo 1° constitucional, y en su procedimiento de reforma, la propia constitución reconoce en su totalidad, y con el mismo valor normativo, a todos los derechos humanos con asidero tanto en el texto constitucional, como en el de los tratados internacionales ratificados por México, independientemente de la jerarquía de su fuente jurídica. Este apartado –que a mi juicio es de vital importancia– se incluyó en el proyecto con la intención de explicar la especial posición que guardan los derechos humanos de los tratados internacionales en el ordenamiento jurídico, para así poder determinar; consecuentemente, si su interpretación es o no una cuestión propiamente constitucional; dadas las votaciones obtenidas en la contradicción de tesis 293/2011, y toda vez que lo redactado en esta sección del proyecto, coincide esencialmente con la decisión del Tribunal Pleno, someto a su consideración este apartado en sus términos, con las modificaciones remitidas el día de ayer, y con el compromiso –ya mencionado– de trabajar el

engrose de manera conjunta con el proyecto anterior, para evitar cualquier contradicción que se pudiera generar.

En primer lugar, se modificaron los párrafos cincuenta y tres, cincuenta y cuatro, cincuenta y cinco, cincuenta, y seis, y cincuenta y siete del proyecto, en los cuales se había desarrollado el tema de los posibles conflictos entre un mismo o más derechos humanos con fundamento constitucional o convencional, y la solución de antinomias.

En segundo lugar, se adecuaron tales párrafos a la decisión tomada en la contradicción de tesis 293/2011, para incluir el razonamiento sobre la preeminencia de las restricciones expresas al ejercicio de un derecho humano establecido en el texto constitucional. Lo anterior, se reflejó en el contenido de las tesis propuestas, una de las cuales ya quedó retirada.

Ahora, por lo que hace al segundo apartado de este Considerando, en el mismo se propone que, dado el estatus constitucional de los derechos humanos previstos en la propia constitución o en los tratados internacionales, se pueden identificar dos acepciones de la cuestión constitucional, y del principio de supremacía constitucional para efectos de la procedencia del recurso de revisión. Una, referida al análisis del sistema formal de fuentes, y otra, relacionada con la tutela sustantiva de derechos humanos y fundamentales que busca la coherencia del ordenamiento constitucional.

En ese sentido, se concluye que debe entenderse como una cuestión propiamente de constitucionalidad cuando para resolver un caso sobre la confronta entre un tratado internacional y una ley secundaria, sea necesaria la interpretación de una disposición normativa de un tratado internacional que *prima facie*, fije las

relaciones o posiciones jurídicas, sentido y/o alcance de un derecho humano, pues a tal cuestión subyace un juicio de relevancia jurídica, fundado en la idea de coherencia normativa, mientras que se trata de una cuestión de legalidad, la confronta de una ley secundaria y una norma de un tratado internacional, siempre que tal norma no regule un derecho humano, pues en el fondo lo que se alega es una debida aplicación de la ley, a la luz del principio jerárquico del sistema de fuentes. Sobre este punto, dadas las observaciones de algunos Ministros, agregaré algunas consideraciones en relación con la forma en que operará la exigencia de interpretación de los derechos humanos en el trámite y resolución del juicio de amparo directo; por ende, será explícito que siguen vigentes los criterios de esta Corte, respecto a cuándo existe una genuina interpretación constitucional, así, por ejemplo, la mera referencia a un artículo de un tratado internacional o a un derecho humano previsto formalmente en una Convención, no dará lugar a la procedencia del recurso de revisión, sino que será necesario que se haya solicitado de manera adecuada la interpretación de tales normas en la demanda de amparo y que el tribunal colegiado se haya pronunciado u omitido pronunciarse al respecto o que el órgano colegiado haya realizado un genuino ejercicio interpretativo de la norma convencional de derechos humanos, para la resolución del caso concreto. Es cuanto, señor Ministro Presidente, muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena. Señor Ministro Valls Hernández, le devuelvo el uso de la palabra.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Efectivamente, tuvo usted razón, yo había ya agotado mi comentario respecto del Considerando Quinto y estaba abordando el Sexto, ofrezco una disculpa una vez más.

En este tema del Considerando Sexto, comparto la conclusión del proyecto, en cuanto que conforme al artículo 107, fracción X, de nuestra constitución, la existencia de una llamada “cuestión de constitucionalidad” que justifique la intervención de este Tribunal Constitucional para examinarla, tratándose del recurso de revisión en amparo directo, también se actualiza cuando en los agravios se alega que una ley contraviene un derecho humano, contenido en un tratado internacional, por lo que en este supuesto, no se trata de un aspecto de mera legalidad, sino —como lo dice el proyecto— por el contrario, de constitucionalidad.

Caso distinto a cuando se alega contravención a otros instrumentos internacionales que no contengan derechos humanos, pues en ese supuesto sí se tratará de un problema de mera legalidad y, por tanto, el amparo será improcedente, como también lo precisa el proyecto del señor Ministro ponente.

De igual manera, comparto la precisión que se hace en las modificaciones propuestas por el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto a que la sola existencia de agravios en el sentido de vulneración a un derecho fundamental contenido, desde luego, en un tratado internacional, no hará procedente el recurso de revisión en amparo directo, pues necesariamente se deberán satisfacer los requisitos procesales necesarios para admitir el recurso, lo que en mi opinión guarda total coherencia con lo dispuesto en el artículo 107 constitucional, en cuanto a la excepcionalidad de este recurso y así aplica cuando se hace valer la contravención a la constitución federal, que no por ello hace procedente el amparo directo en revisión. Con éstas y la recomendación que había adelantado, mi voto será a favor del proyecto. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Valls Hernández. Señor Ministro Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Ministro Presidente, señoras y señores Ministros, seré muy breve. En realidad, en esta Contradicción, al igual que el señor Ministro Valls Hernández en la Sala, yo siempre me manifesté en contra del criterio que se había sostenido precisamente considerando básicamente las razones que se precisan en el proyecto.

Por supuesto, yo me separaría de algunas de las consideraciones por no compartirlas, inclusive algunas que se recogen de criterios anteriores que ha fijado este Pleno, sobre todo en materia de jerarquía de tratados, no en materia de derechos humanos, sino en general, tengo un voto en ese sentido y en todo caso, estando de acuerdo en lo esencial, yo me separaría de consideraciones y en el voto concurrente —que hemos pensado algunos, formularemos— estaré de acuerdo con el sentido del proyecto. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Fernando Franco González Salas. Señor Ministro Cossío Díaz, luego la señora Ministra Luna Ramos.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, señor Ministro Presidente, quedan doce minutos para levantar la sesión. Yo le quisiera pedir a usted, salvo que otra persona quisiera ocupar ese tiempo, que me diera el uso de la palabra el lunes; en el tiempo que resta no alcanzaría a dar las razones de mi posicionamiento sobre el proyecto; entonces, ésta era la petición, pero no sabía que la señora Ministra Luna Ramos lo había pedido, a lo mejor ella sí, en doce minutos, puede concluir su intervención. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, han pedido también el uso de la palabra, además de la señora Ministra Luna Ramos, la señora Ministra Sánchez Cordero, el señor Ministro Pérez Dayán y el señor Ministro Luis María Aguilar.

Estando situados en el tema de fondo, se han utilizado el tiempo que han necesitado los señores Ministros Valls y Franco. Para efecto de no perder continuidad en el debate, voy a levantar la sesión, y en ese orden habrán de quedar para sus intervenciones el próximo lunes; de esta suerte, los convoco a la sesión pública ordinaria que tendrá verificativo el próximo lunes a la hora de costumbre en este lugar. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:50 HORAS)